



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 522-2017-OEFA/DFSA

Expediente N° 1834-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1834-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA YANACOCCHA S.R.L.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : CONGA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE HUASMIN, SOROCHUCO Y
LA ENCAÑADA, PROVINCIAS DE
CAJAMARCA Y CELENDIN,
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha S.R.L. al haberse acreditado el incumplimiento del compromiso previsto en su instrumento de gestión ambiental referido al cierre del acceso que dirige hacia la plataforma FE07-04, conducta que infringe lo dispuesto en los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*

Lima, 25 de abril del 2017

I. VISTOS

El Informe Final de Instrucción N° 196-2017-OEFA/DFSAI/SDI, elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización).

II. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 5 de marzo del 2014, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Conga" (en adelante, Supervisión Regular 2014) de titularidad de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, Yanacocha), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
2. El 19 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización el Informe Técnico Acusatorio N° 1736-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016 (en adelante, ITA), que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Yanacocha. Asimismo, adjunta el Informe N° 292-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión), que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2014¹.
3. El 24 de agosto del 2016, Yanacocha presentó el informe de levantamiento de hallazgos de la supervisión 2014².
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1695-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de octubre del 2016³ y notificada el 20 de octubre del mismo año⁴, la Subdirección de

¹ Folio del 1 al 8 del Expediente.

² Folios 11 al 18 del Expediente.

³ Folios 19 al 27 del Expediente.

⁴ Folio 28 del Expediente.





Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Yanacocha, imputándole a título de cargo la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:

Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
El titular minero no habría ejecutado las medidas de cierre del acceso que conduce a la plataforma de perforación FE07-04, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT

5. El 22 de noviembre del 2016, Minera Yanacocha presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador⁵, manifestando lo siguiente:
- (i) El acceso en mención fue restaurado y revegetado en el año 2009. Debido a las condiciones adversas de la zona se realizaron actividades post cierre para la mejora de la restauración y revegetación desde el año 2012.
 - (ii) En el año 2014 y 2015 se ejecutaron nuevos trabajos de revegetación del 100% del área observada logrando un 70% de porcentaje de éxito en la revegetación realizada, culminando la revegetación del 30% en el año 2016.

Ruptura del nexo causal

- (i) En el presente caso, conforme al Numeral 4.3 del Artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, las condiciones climatológicas adversas y atípicas que no permitieron revegetar en un 100% el acceso hacia la plataforma y la falta de intencionalidad de Yanacocha acreditan la ruptura del nexo causal en el presente procedimiento administrativo sancionador.



6. A través de la Carta N° 152-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 8 de febrero del 2017⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación puso en conocimiento de Minera Yanacocha copia del Informe Final de Instrucción N° 196-2017/OEFA/DFSAI/SDI⁷ otorgándole un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos a la Dirección de Fiscalización en su calidad de Autoridad Decisora en el presente procedimiento administrativo sancionador.



7. El 15 de febrero del 2017, Minera Yanacocha presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 196-2017/OEFA/DFSAI/SDI⁸.

⁵ Folios del 32 al 46 del Expediente.

⁶ Folio 63 del Expediente.

⁷ Folios del 58 al 62 del Expediente.

⁸ Folios del 65 al 85 del Expediente.



8. Asimismo, el 15 de febrero del 2017, se llevó a cabo el informe oral conforme consta en el Acta de Informe Oral⁹, en la cual Minera Yanacocha reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos y adicionalmente, manifestó lo siguiente:
- (i) En el año 2014 la revegetación no fue óptima debido a que ese año no se desarrolló con normalidad la temporada de lluvias en tanto se produjo una sequía.
- III. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional**
9. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de esta no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del

⁹ Folios 86 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

IV. HECHO VERIFICADO DURANTE LA SUPERVISIÓN REGULAR 2014

IV.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría cumplido con implementar las medidas de cierre, revegetación y post cierre del acceso que conduce a la plataforma de perforación FE07-04, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental

a) Obligación según el instrumento de gestión ambiental

12. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto “Conga”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 243-2008-MEM/AAM del 3 de octubre del 2008 (en adelante, **EIASd Conga**), se tiene que Yanacocha se comprometió a realizar las siguientes medidas de cierre de accesos, conforme lo siguiente¹¹:

“VIII. MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE

El objetivo del plan de cierre es proporcionar una estrategia práctica y eficiente a nivel de costos y técnicamente apropiado, con la finalidad de mitigar los impactos de las actividades de exploración del PEC y mediante la estabilización y revegetación de áreas disturbadas. La intención es devolver las áreas disturbadas a una condición que sea compatible con la utilización de las tierras aledañas y prevenir la degradación de otros recursos nativos.

(...) La rehabilitación incluirá el establecimiento de relieve, del drenaje superficial, la desviación de la escorrentía de las áreas sensibles (arroyos), la redistribución de los materiales de la capa superficial del suelo y la revegetación de los suelos expuestos. (...)

Las acciones del plan de cierre están referidas a:

1. Caminos de Exploración
2. Plataformas de Perforación y Pozas de Captación de Lodos / Sellado de Pozas
- (...)

8.2. Programación de Restitución de Área

Llevarse a cabo están relacionadas con el movimiento de tierras en la apertura de accesos, construcción de plataformas y las pozas de lodos, los cuales, al no tomar las debidas precauciones, podrían generar sedimentos que podrían llegar hasta las quebradas y ríos, pudiendo afectar la calidad de agua. Un componente importante para prevenir, mitigar y/o contrarrestar estos impactos potenciales es rehabilitar las áreas alteradas llegando hasta la revegetación de manera oportuna, es decir, sin dejar las áreas expuestas por largo tiempo a la intemperie, disminuyendo de este modo la erosión del suelo. Para ello, MYSRL posee procedimientos ambientales que proveen las herramientas básicas para realizar una rehabilitación adecuada en las diversas áreas de construcción y movimiento de tierras. La responsabilidad del cumplimiento del procedimiento de rehabilitación recae en todas las áreas de MYSRL y contratistas que se encuentren involucrados en trabajos de construcción y movimiento de tierras. (...)

8.3. Criterios de Restitución del Área

A continuación se nombran algunos de los criterios iniciales más importantes a considerar en la etapa de rehabilitación:

- 8.3.1. *La rehabilitación es el proceso de recolocación del suelo superficial (top soil) sobre una superficie disturbada previamente preparada, para su posterior revegetación.*
- 8.3.2. *Dependiendo de la preparación de la superficie disturbada la rehabilitación puede ser de dos tipos: Definitiva o Temporal.*
- 8.3.3. *Se deberá verificar con anterioridad a la rehabilitación la presencia de material potencial generador de drenaje ácido de roca (PAG, potencial acid generating), para evaluar si requiere de un tratamiento previo al recubrimiento con suelo superficial.*
- 8.3.4. *Se debe realizar las actividades de rehabilitación progresivamente a medida que se culminen los trabajos de exploración, es decir, evitar mantener grandes áreas disturbadas o por periodos prolongados.*



¹¹ Páginas del 612 al 613 del Informe N° 292-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.



- 8.3.5. *La cobertura de suelo superficial debe tener un espesor mínimo de 15 a 20 cm.*
- 8.3.6. *Inmediatamente después de la colocación del suelo superficial (top soil) se debe colocar los elementos de control de erosión adecuados para prevenir la erosión mientras que se desarrolle la vegetación.*
- 8.3.7. *Los terrenos por rehabilitar con superficie firme serán escarificados para aumentar la infiltración y disminuir el flujo superficial y consiguiente erosión.*
- 8.3.8. *En caso de existir flujos de agua considerables sobre el área a rehabilitar, es importante la implementación de un sistema de drenaje adecuado.*
- 8.3.9. *La revegetación, plantación o siembra de especies vegetales en terrenos alterados, es la forma más efectiva de controlar la erosión.*

(Subrayado agregado)

13. Asimismo, el Numeral 8.6 sobre "Revegetación" del capítulo VIII "Medidas de Cierre y Post Cierre", señala lo siguiente¹²:

"VIII. MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE

(...)

8.6. Revegetación

La revegetación o siembra depende directamente del tipo de rehabilitación, es decir, temporal o permanente, aplicando los procedimientos y especies correspondientes. Para garantizar una buena cobertura vegetal en las áreas a restaurar, la revegetación se realizará con especies que garanticen un buen establecimiento y soporten las condiciones climáticas y edáficas de la zona. Entre las especies utilizadas en la revegetación se considera la avena, ray grass, heno, trébol blanco, así como también labores de trasplante de ichu y especies nativas.

(Subrayado agregado)

14. De acuerdo al compromiso citado anteriormente, se desprende que Yanacocha se encontraba obligada a rehabilitar los accesos una vez culminadas las actividades de exploración, así como a revegetar las superficies disturbadas a fin de controlar la erosión de la zona.

b) Hecho detectado

15. Durante la Supervisión Regular 2014 se verificó que el acceso que conduce a la plataforma de perforación FE07-04 no se encontraban revegetado, conforme se detalla a continuación¹³:

"Hallazgo N° 01:

A 500 M aproximadamente de la plataforma de perforación FE07-04, se constató un acceso al área de exploración, de aproximadamente 10 m de ancho y unos 160 m de longitud, sin revegetación.

Análisis Técnico:

(...)

Sin embargo, durante las acciones de supervisión se observó, en la zona denominada Hayramachay adyacente al punto de coordenadas UTM WGS 84: 9235352N y 789664E, un acceso al área de exploración, de aproximadamente 10 m de ancho y unos 160 m de longitud, sin vegetación lo cual difiere del entorno adyacente; (...).

16. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 5, 6 y 7 del Informe de Supervisión¹⁴, en las cuales se aprecia la falta de revegetación



¹² Páginas del 612 al 613 del Informe N° 292-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

¹³ Páginas del 11 al 13 del Informe N° 292-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

¹⁴ Páginas 53 y 55 del Informe N° 292-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 522-2017-OEFA/DFSA

Expediente N° 1834-2016-OEFA/DFSAI/PAS

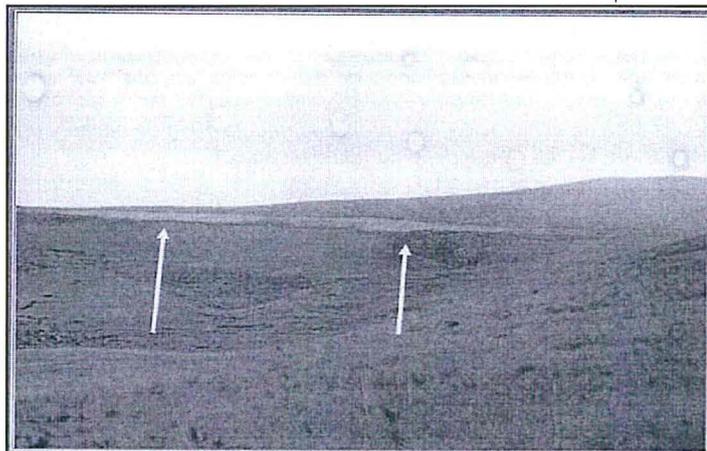
del acceso hacia la plataforma de perforación PE07-04. A continuación, se muestran las fotografías:



Fotografía N° 5: Hallazgo N° 1. Adyacente al punto de coordenadas UTM WGS 84: 9235352N y 789664E, aproximadamente a 500 m de la plataforma de perforación FE07-04, se constató un acceso al área de exploración, de aproximadamente 10 m de ancho y unos 160 m de longitud, sin revegetación que contrasta con el entorno.



Fotografía N° 6: Hallazgo N° 1. Aproximadamente a 500 m de la plataforma de perforación FE07-04, se constató un acceso al área de exploración, de aproximadamente 10 m de ancho y unos 160 m de longitud, sin revegetación.



Fotografía N° 7: Hallazgo N° 1. Vista panorámica del acceso al área de exploración, que no está revegetado, el cual contrasta con el entorno adyacente.





17. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión y las fotografías mostradas que sustentan el Hallazgo N° 1, se puede verificar que el acceso que dirige hacia la plataforma de perforación PE07-04 no se encuentra revegetado.
- c) Análisis de los descargos
18. El titular minero señala en sus descargos que el acceso en mención fue restaurado y revegetado el año 2009. Agrega que, debido a las condiciones adversas de la zona, se realizaron actividades post cierre para la mejora de la restauración y revegetación desde el año 2012.
19. Al respecto, si bien el titular minero señala que el acceso hacia la plataforma PE07-04 fue cerrado y revegetado en el año 2009, no adjunta medio probatorio que asegure la veracidad de su información.
20. Por otro lado, Yanacocha señala también que, debido a las condiciones adversas en años anteriores, realizaron desde el año 2012 actividades de post cierre para la mejora de la restauración y revegetación. Sin embargo, conforme se pudo evidenciar en la Supervisión Regular 2014 (es decir, transcurrido el plazo de dos años), el acceso hacia la plataforma PE07-04 carecía de vegetación –sin signos de que esta se haya efectivamente realizado-, encontrándose el acceso solamente nivelado y perfilado. Por tanto, corresponde desestimar lo señalado por el titular minero en este extremo.
21. Yanacocha también señala en su escrito de descargos que en el año 2014 y 2015 se ejecutaron nuevos trabajos de revegetación del área observada logrando un 70% de porcentaje de éxito en la revegetación realizada, culminando la revegetación del 30% restante en el año 2016.
22. Sobre el particular, es pertinente indicar que, sin perjuicio de la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, regulado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable¹⁵. Por ende, el hecho que Yanacocha haya acreditado la culminación de las labores de revegetación con posterioridad a la Supervisión Regular 2014 no implica eximirlo de responsabilidad administrativa en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Supuesto de ruptura de nexo causal

23. Por otro lado, Yanacocha señala que hubo la falta de intencionalidad, al haberse presentado condiciones climatológicas adversas y atípicas, así como características particulares de la zona, lo que constituye una ruptura del nexo causal por fuerza mayor, en virtud de lo dispuesto en el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS.

¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento".



24. Al respecto, de acuerdo con el Artículo 4° del TUO del RPAS, la responsabilidad administrativa aplicable en el presente procedimiento administrativo sancionador es de naturaleza objetiva, siendo que una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente podrá eximirse de responsabilidad si el administrado prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
25. En relación a lo alegado por Yanacocha, la ruptura del nexo causal por fuerza mayor, para tener mérito erogatorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible, es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.
26. En el presente caso, no se ha acreditado debidamente la configuración de un supuesto de ruptura de nexo causal, puesto que el titular minero identificó en su línea base que el área del proyecto se encontraba en una zona de clima frío y ventoso, así como, que la zona es marcada por periodos secos y de lluvias bien definidos, iniciando la estación lluviosa desde octubre hasta abril y la estación seca desde mayo hasta septiembre, por lo tanto, Yanacocha era consciente de las condiciones climatológicas de la zona, debiendo haber previsto las medidas para la eficiente revegetación. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por Yanacocha en este extremo.
27. El titular minero también agregó en la audiencia de informe oral que la revegetación realizada el 2014 no germinó en su totalidad debido a que ese año se presentó una sequía en el periodo que correspondía a la época de lluvias.
28. Al respecto, se debe tener en cuenta que las actividades de revegetación realizadas por Yanacocha que fueron presuntamente afectadas por una sequía se dieron con posterioridad a la Supervisión Regular 2014, por tanto este supuesto solo habría afectado las actividades destinadas a la subsanación de la conducta infractora detectada en campo, por lo tanto corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

Respecto al principio de causalidad

29. Yanacocha señala en los descargos al Informe Final de Instrucción N° 196-2017-OEFA/DFSAI-SDI que la infracción imputada no cumple con el principio de causalidad, debido a que en octubre del 2011 se presentaron movilizaciones contra el proyecto minero "Conga", lo cual impidieron a Yanacocha cumplir con la revegetación del acceso a la plataforma FE07-04, por lo que en el presente caso se ha producido un quiebre de la relación de causalidad.
30. Al respecto, si bien es cierto que los conflictos sociales originados en el proyecto minero "Conga" se iniciaron en octubre del 2011, tal como lo señala el titular minero, esto ocasionó que las actividades de cierre del proyecto no se culmine el 14 de setiembre del 2012, tal como estuvo previsto en el cronograma de sus instrumentos de gestión ambiental.
31. Sin embargo, el 9 de enero del 2014 Yanacocha presentó a través del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea – SEAL del Ministerio de Energía y Minas el "Informe de Rehabilitación y Cierre del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado y sus Modificadorias del Proyecto de Exploración Conga elaborado en diciembre del 2013", en el cual señala a manera de conclusión que no quedan actividades





pendientes de cierre en el EIAsd del proyecto de exploración “Conga” y sus tres modificatorias¹⁶, por tanto, si bien no se pudo ejecutar las medidas de cierre por los problemas sociales dentro del plazo establecido en su cronograma, a diciembre 2013 -fecha anterior a la Supervisión Regular 2014-, el titular minero comunicó a la Autoridad Certificadora la culminación de las labores de cierre.

32. Sin perjuicio de lo anterior, el titular minero señala en sus escritos de descargos que desde el año 2012 continuó con los trabajos de restauración y revegetación de los accesos del proyecto, incluyendo el tramo materia del presente procedimiento sancionador.
33. Por tanto, considerando que el titular afirma que pudo retomar las labores de remediación en el año 2012 y que comunicó al Ministerio de Energía y Minas la culminación de las mismas en diciembre del 2013, no se ha acreditado bajo qué supuesto los hechos acontecidos en el año 2011 en el área del proyecto “Conga” han afectado las labores de cierre del acceso a la plataforma FE07-04, por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.
34. Es importante agregar que la falta de cierre de las vías de acceso genera que el área disturbada se mantenga vulnerable ante los procesos erosivos, posibilitando el arrastre de sedimentos¹⁷, generación de polvo¹⁸, pérdida de nutrientes del suelo, pérdida de la vegetación del área circundante, entre otros, los cuales dependiendo de sus dimensiones pueden ser dañinos para la flora y fauna local.
35. De esta forma, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se ha acreditado que Yanacocha no realizó la revegetación del acceso de la plataforma de perforación FE07-04, incumpliendo lo contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental.
36. Por lo expuesto, quedaría acreditado que Yanacocha no ha cumplido con compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no revegetar el acceso de la plataforma de perforación FE07-04.
37. Dicha conducta configuraría una infracción a los Literales a)¹⁹ y c)²⁰ del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración

¹⁶ Folio 90 y 91 del Expediente.

¹⁷ Garcés-Restrepo, C.; Guerra-Tovar, J. (1999). Consideraciones sobre Impacto Ambiental por Efecto de las Obras de Regadío en el Distrito de Riego Chancay-Lambayeque, Perú. IWMI, Serie Latinoamérica: No. 7. México, D.F. México: Instituto Internacional del Manejo del Agua. Consultado de la página web: http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin_American_Series/pdf/7.pdf. Última fecha de consulta: 06/02/2017.

¹⁸ Gerard Kiely. (2003). Ingeniería Ambiental Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. Primera Edición. Colombia. Editorial Nomos S.A. (Trabajo original de McGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U.), p. 344.

¹⁹ **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo 020-2008-EM**

“Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)”

²⁰ **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM**

“Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente”.





Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²¹, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental²² y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²³.

38. Asimismo, sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que correspondería declarar la responsabilidad administrativa de Yanacocha.
- d) Corrección de la conducta infractora
39. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Yanacocha, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
40. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
41. En el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida²⁵; en tal sentido, el

²¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental"

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

²² Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control"

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

²³ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto"

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

²⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

(...)"





administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.

42. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²⁶.
43. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD²⁷ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁸, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁹, establece que se pueden imponer las medidas

136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.
(...)"

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁷ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28°.- Definición"

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁸ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"



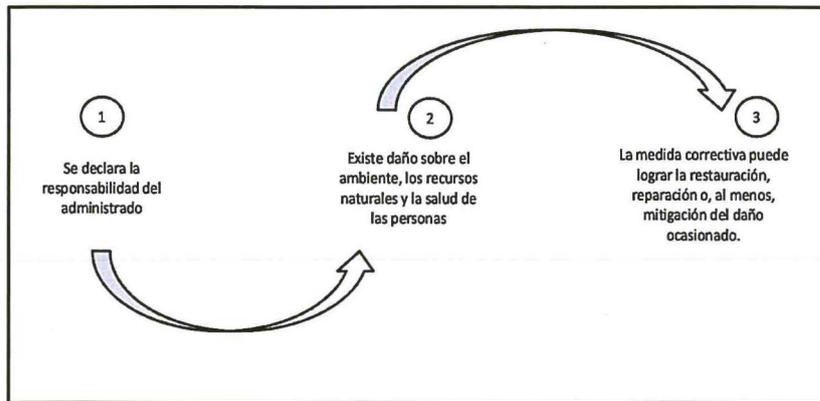


correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva



45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

³⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
47. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta³². Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
48. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias³³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³² Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas"

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)"

³³ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas"

Las medidas correctivas pueden ser:

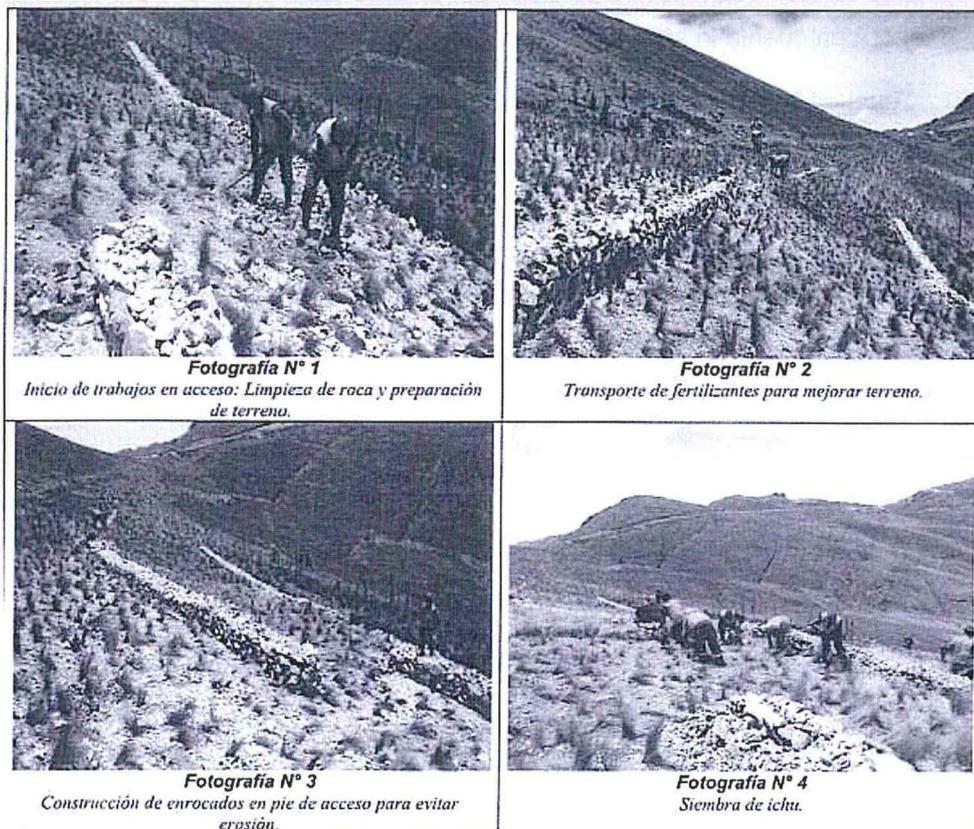
(...)





- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

49. En el presente caso, en la Resolución Subdirectoral N° 1695-2016-OEFA/DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo sancionador, se propuso como medida correctiva realizar las medidas de cierre del acceso que conduce hacia la plataforma de perforación PE07-04, revegetando el 100% del acceso mencionado, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
50. Al respecto, Yanacocha adjunta a su escrito de descargos el "Informe de Trabajos Medioambientales en el Acceso a la Plataforma FE07-04 Huayramachay"³⁴, mediante el cual comunica que en el mes de octubre del 2016 se revegetaron el 30% restante del acceso mencionado, adjuntando las siguientes fotografías:



51. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo manifestado por Yanacocha, esta Dirección considera que Yanacocha ha corregido la conducta infractora, al haber revegetado el 100% del acceso a la plataforma de perforación PE07-04.

d) Medidas de compensación ambiental: Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

³⁴ Folios del 44 al 47 del Expediente.



- 52. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
- 53. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Minera Yanacocha S.R.L.** por la comisión de la infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta Infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
El titular minero no ejecutó las medidas de cierre del acceso que conduce a la plataforma de perforación FE07-04, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Minera Yanacocha S.R.L.** por la comisión de la conducta infractora indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 522-2017-OEFA/DFSA

Expediente N° 1834-2016-OEFA/DFSAI/PAS

2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

yrl

